



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 4623-2004-AA/TC
JUNÍN
ROBERTO LAURA QUINCHO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 25 de noviembre de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de fecha 10 de noviembre de 2005, presentada por don Roberto Laura Quincho, respecto de la expedición de la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2005; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente solicita que se modifique la fecha de inicio de su discapacidad (6 de enero de 2001) establecida en la Sentencia citada *supra*, toda vez que, a su juicio, la fecha de inicio de su discapacidad es el 23 de octubre de 1997, momento a partir del cual debe efectuarse el pago de su pensión vitalicia. También alega que se ha omitido disponer el pago de costos del proceso.
2. Que en cuanto a la fecha en que se genera el derecho alegado, este Colegiado sostuvo en la Sentencia referida (FJ N° 10) que

“(...) al haberse calificado como prueba sucedánea idónea el examen médico presentado por el demandante, en defecto del pronunciamiento de la Comisión Evaluadora de Incapacidades, la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que lo aqueja, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19º del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.” (subrayados agregados)

conforme al FJ 6, el examen médico presentado por el demandante se expidió el 6 de setiembre de 2001.

3. Que consecuentemente, el pedido de modificación de la fecha de inicio de discapacidad debe ser desestimado, ya que tiene por finalidad objetar la Sentencia aludida, contraviniendo el primer párrafo del artículo 121º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Que asimismo, en aplicación del dispositivo legal citado *supra*, en el *Ha resuelto* de la Sentencia referida que dice “6 de enero de 2001”, debe decir “6 de setiembre de 2001”, de conformidad a su FJ 6.
5. Que el pedido de pago de costos debe ser estimado, en cumplimiento del artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. **CORREGIR** la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2005. Por lo tanto, en el *Ha resuelto* que dice “6 de enero de 2001”, debe decir “6 de setiembre de 2001”.
2. Declarar **FUNDADA** la solicitud de aclaración de fecha 10 de noviembre de 2005 en el extremo que pide el pago de costos; por consiguiente, ordena que la demandada cumpla con pagarle al recurrente los costos correspondientes, integrándose este párrafo a la Sentencia de fecha 25 de agosto de 2005.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración en lo demás que contiene.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (s)